

PAGINA	PAGINA
Resolución del Instituto Nacional de Urbanización por la que se aprueba la liberación condicionada de terrenos de diversos propietarios sitos en el polígono noroeste de la ACTUR «Santa María de Galles» (Barcelona). 6093	Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncian, para proveer por libre designación, los puestos de Jefes de las Secciones de Proceso de Datos y Secretaría de la Comisión de Informática en la Secretaría General Técnica del Departamento. 6070
Resolución del Instituto Nacional de Urbanización por la que se aprueba la liberación condicionada de terrenos de diversos propietarios sitos en la ACTUR «Santa María de Galles» (Barcelona). 6094	ADMINISTRACION LOCAL
MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO	Resolución de la Diputación Provincial de Sorla por la que se anuncia concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la Zona primera, capital. 6070
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncian plazas de libre designación de Jefaturas de Servicio, Jefaturas de Gabinete y Directores de Programa, estos últimos con nivel de Jefes de Sección, en la Dirección General de Planificación Social. 6070	Resolución del Ayuntamiento de Blanes (Gerona) por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto de captación y conducción de aguas a Tossa de Mar. 6095

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6153 *CORRECCION de erratas del Decreto 669/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1974/1982 y se definen los estímulos para la expansión del sector.*

Padecido error por omisión en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 16 de marzo de 1974, páginas 5453 a 5459, se reproduce íntegro y debidamente rectificado el condicionamiento tercero de la base tercera del artículo sexto, que es el afectado.

«Tercero.—A los efectos del cumplimiento de los condicionamientos primero y segundo anteriores, se admitirán solicitudes presentadas por grupos de empresas, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el grupo de empresas solicitante participe en común en una planta productora de acero.

b) Que por las empresas del grupo se provea la creación de una Sociedad de empresas, dentro del marco legal existente que, como mínimo, tenga como objetivo:

- La programación en conjunto de las producciones de todas las plantas del grupo, existentes o a construir.
- La comercialización en común de todos los productos del grupo.
- La investigación conjunta.»

MINISTERIO DE TRABAJO

6154 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias.*

Ilustrísimo, señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 23 de febrero de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias, que fué suscrito el día 8 de febrero de 1974, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto, vino acompañado del estudio salarial comparativo, de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Téxtil;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las

partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse, en relación con incrementos salariales a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en precios se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º de dicho Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE MEDIAS

Acuerdo primero.—Se mantiene el condicionamiento y texto del anterior Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 163), sin más modificaciones que las que seguidamente se expresan:

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid, Valencia, Castellón de la Plana y Jaén.

Se aplicará asimismo en los Centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el

domicilio social en otras no afectadas, y a los Centros de trabajo que fueran trasladados de una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Artículo 6.º Vigencia.—El Convenio Colectivo entrará en vigor en la fecha de su firma, aplicándose las mejoras salariales pactadas en el mismo con efectos desde 1 de enero de 1974 y únicamente para el personal que se halle en activo en las Empresas en el momento de dicha firma, a los que se les abonarán las diferencias correspondientes a la aplicación de las nuevas tablas salariales. Las Empresas quedan facultadas para poder efectuar el pago de las retribuciones retributivas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 7.º Duración y prórroga.—El Convenio se aplicará hasta 31 de diciembre de 1975 en la forma que para cada año de vigencia se establece en el mismo, prorrogándose de año en año, por tática reconducción, a partir de dicha fecha.

Artículo 11. En el supuesto de rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Legislación de carácter general.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONÓMICAS Y JORNADA DE TRABAJO

Artículo 43. Niveles salariales.—Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica, se mantienen dos niveles salariales hasta el 31 de diciembre de 1974.

Primer nivel: Provincias de Madrid y Valencia.

Segundo nivel: Las provincias de Castellón de la Plana y Jaén.

Artículo 45. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 176,45 pesetas diarias para el primer nivel salarial; 167,62 pesetas diarias para el segundo nivel salarial.

Artículo 47. A aquellos trabajadores mayores de dieciocho años que como consecuencia del salario pactado en el artículo que antecede no llegasen a alcanzar la cantidad de 215 pesetas diarias en 1974 y de 245 pesetas diarias en 1975 en el primer nivel salarial y 204,25 pesetas diarias en 1974 en el segundo nivel salarial se les abonará efectivamente la cantidad complementaria que para cada categoría profesional se establece como «garantía» junto a las tablas salariales del Convenio, al objeto de que puedan llegar a percibir diariamente dicha cantidad.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, los salarios pactados en el artículo 47 se incrementarán, con efectos desde 1 de enero de 1975, con el porcentaje de incremento del índice de coste de vida en el conjunto nacional para todo el año 1974 según datos del Instituto Nacional de Estadística, añadiendo a dicho porcentaje de incremento tres unidades más, sin que ello pueda rebasar en ningún caso el 14 por 100.

Las cantidades complementarias que como «garantía» junto a las tablas salariales del Convenio perciban diariamente los trabajadores podrán ser compensadas por las Empresas que durante la vigencia del anterior Convenio y hasta la firma del presente hayan concedido a su personal mejoras voluntarias, plusones o anticipos de tal carácter hasta donde alcance. Asimismo, podrán ser absorbidas con futuros incrementos salariales legales, reglamentarios o pactados.

Artículo 50. El personal con retribución mensual tendrá las retribuciones que figuran en las tablas salariales como anexos del Convenio.

Artículo 51. El personal con retribución semanal o diaria tendrá, asimismo, las retribuciones que figuran en dicho anexo salarial.

Artículo 53. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales a partir de 1 de enero de 1975 en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 47 que antecede.

Artículo 54. Gratificaciones extraordinarias.—De 18 de julio y de Navidad del año 1975, que actualmente están establecidas en quince días de salario de Convenio, se elevarán a dieciocho días.

Artículo 55. Con efectos desde el 1 de enero de 1975, es decir en el segundo año de vigencia del Convenio, la jornada de trabajo será de cuarenta y cinco horas semanales para todas las categorías profesionales.

Artículo 56. El período de vacaciones queda fijado en veinte días laborales ininterrumpidos.

Artículo 57. El plus de nocturnidad, establecido hasta el presente en un 6 por 100, queda incrementado en un 2 por 100, quedando fijado en un 8 por 100.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las Empresas abonarán el 6 por 100 sobre el salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad en los supuestos de que el porcentaje de faltas al trabajo, sea cualquiera la causa de ellas, no alcance el 4 por 100 en ninguno de los meses de cada semestre natural, computándose tal situación a título personal, o sea individualmente para cada trabajador.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, número 5, del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas conjunturales de política económica, y en tanto dura la vigencia de sus normas, el 50 por 100 de la cuota de Seguridad Social correspondiente a los trabajadores cuyas retribuciones no excedan de 150.000 pesetas anuales, correrá a cargo de las Empresas.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones, social y económica, manifiestan por unanimidad que las mejoras pactadas en el presente Convenio Colectivo para 1974, consideradas globalmente, se hallan dentro de los límites impuestos por el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, y que significando tales mejoras un incremento en los costes, la repercusión en los precios de venta se ajustará a lo preceptuado en el artículo segundo del citado Decreto-ley.

TABLAS SALARIALES PACTADAS

Personal con retribución mensual

Calificación	Primer nivel		Segundo nivel	
	Salario Convenio	Garantía mensual	Salario Convenio	Garantía mensual
1,00	5.293,50	1.156,50	5.026,60	1.088,90
1,05	5.538,20	891,90	5.260,05	847,45
1,10	5.822,85	627,15	5.521,45	596,05
1,15	6.087,55	362,45	5.782,90	344,60
1,20	6.352,20	97,80	6.034,30	93,20
1,25	6.621,55	—	6.537,20	—
1,30	7.410,90	—	7.040,05	—
1,35	7.940,25	—	7.542,90	—
1,40	8.734,20	—	8.267,20	—
1,45	9.263,65	—	8.800,05	—
1,50	10.057,65	—	9.554,35	—
1,55	10.322,25	—	9.605,75	—
1,60	10.587,00	—	10.057,20	—
1,65	10.851,70	—	10.308,65	—
1,70	11.645,70	—	11.082,90	—
1,75	12.439,75	—	11.817,20	—
1,80	14.292,45	—	13.577,20	—
1,85	14.537,15	—	13.822,85	—
1,90	14.821,80	—	14.080,10	—
1,95	15.890,50	—	15.085,60	—
2,00	16.839,20	—	16.091,50	—

TABLAS SALARIALES PACTADAS

Año 1974

Personal con retribución semanal o diaria

Calificación	Primer nivel		Segundo nivel	
	Salario Convenio	Garantía diaria	Salario Convenio	Garantía diaria
1,00	176,45	38,55	167,62	36,83
1,05	185,25	29,75	176,—	28,25
1,10	194,10	20,90	184,40	19,85
1,15	202,90	12,10	192,75	11,50
1,20	211,75	3,25	201,15	3,10
1,25	220,55	—	209,55	—
1,30	229,40	—	217,90	—

Calificación	Primer nivel		Segundo nivel		Calificación	Primer nivel		Segundo nivel	
	Salario Convenio	Garantía diaria	Salario Convenio	Garantía diaria		Salario Convenio	Garantía diaria	Salario Convenio	Garantía diaria
1,35	238,20	—	226,30	—	2,10	370,55	—	352,—	—
1,40	247,95	—	234,65	—	2,15	379,35	—	360,40	—
1,45	255,85	—	243,05	—	2,20	388,20	—	368,75	—
1,50	264,70	—	251,45	—	2,25	397,—	—	377,15	—
1,55	273,50	—	259,80	—	2,30	405,85	—	385,55	—
1,60	282,30	—	268,20	—	2,35	414,65	—	393,90	—
1,65	291,15	—	276,55	—	2,40	423,50	—	402,30	—
1,70	299,95	—	284,95	—	2,45	432,30	—	410,65	—
1,75	308,80	—	293,35	—	2,50	441,15	—	419,05	—
1,80	317,80	—	301,70	—	2,55	449,95	—	427,45	—
1,85	326,45	—	310,10	—	2,60	458,75	—	435,80	—
1,90	335,25	—	318,50	—	2,65	467,60	—	444,20	—
1,95	344,10	—	326,85	—	2,70	476,40	—	452,55	—
2,00	352,90	—	335,25	—	2,75	485,25	—	460,95	—
2,05	361,70	—	343,90	—	2,80	494,05	—	469,35	—

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

6155 *DECRETO 751/1974, de 21 de marzo, por el que se declara en situación de excedencia especial a don Marcelino Cabanas Rodriguez, Magistrado del Tribunal Supremo.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y dos y en el apartado a) del treinta y nueve del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en declarar en la situación administrativa de excedencia especial, en la que permanecerá mientras desempeñe el cargo de Inspector de Servicios del Ministerio de la Vivienda, a don Marcelino Cabanas Rodriguez, Magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

FRANCISCO FRANCO

6156 *ORDEN de 28 de febrero de 1974 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Victoriano Jesús Navarro Castillo, Juez comarcal.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Victoriano Jesús Navarro Castillo, Juez comarcal de Manzanares (Ciudad Real),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 28.1, apartado c), del Reglamento Orgánico de Jueces Municipales y Comarcales de 19 de junio de 1969.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

6157 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara jubilado al Secretario de Justicia Municipal don Alfonso Siso Sánchez.*

Con esta fecha, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se declara

jubilado, por tener más de sesenta y cinco años de edad, a don Alfonso Siso Sánchez, Secretario de Juzgado de Paz. Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1974.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

6158 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se concede la excedencia voluntaria en el Cuerpo a don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma.*

Excmo Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 287 de la Ley Hipotecaria, 539 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y único, número 2, letra c), del Decreto de 12 de diciembre de 1958,

Esta Dirección General ha acordado declarar a don Antonio Fernández-Golfín Aparicio en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

6159 *ORDEN de 8 de marzo de 1974 por la que se nombra Abogado del Estado a don Alfredo Oñoro Crespo.*

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de 1 de marzo actual se ha concedido la excedencia voluntaria a don Francisco Angel Abella Martín, Abogado del Estado, número de Registro Personal A10HA160, y, como consecuencia, se produce una vacante en el Cuerpo de Abogados del Estado que procede sea cubierta nombrando para ella al primero de los señores que integran el Cuerpo de Aspirantes, don Alfredo Oñoro Crespo, de conformidad con lo